

DECRETO No. 222

16 de septiembre de 1997

- REFERENCIA -

En lo que al contenido del presente Capítulo se refiere, establece las contravenciones del Reglamento de la Ley de Minas.

ARTICULO 97 - Se consideran contravenciones, por las que se impondrán las multas personales e institucionales, según corresponda:

- ejecutar alguna de las fases de la actividad minera sin el debido título minero, desde cincuenta hasta mil pesos;
- explotar un recurso mineral distinto de los que se autoricen en la concesión, desde doscientos hasta dos mil pesos;
- incumplir las medidas y regulaciones establecidas para las zonas de protección de los recursos minerales del Grupo IV, desde cien hasta dos mil pesos;
- realizar actividades de explotación o procesamiento sin tener aprobado el proyecto correspondiente o, en caso de tenerlo, con incumplimiento de las condiciones establecidas en éste, desde cincuenta hasta mil pesos;
- no suministrar en el plazo establecido las informaciones estadísticas y técnicas, solicitadas por la Autoridad Minera, desde cincuenta hasta quinientos pesos;
- alterar las informaciones estadísticas y técnicas solicitadas por la Autoridad Minera, desde quinientos hasta cinco mil pesos;
- incumplir las medidas establecidas para la protección e higiene del trabajo y la seguridad y la salud de los trabajadores, desde doscientos hasta dos mil pesos;
- oponerse a la realización de la inspección estatal, dos mil pesos;
- no llevar los registros que reflejen adecuadamente el desarrollo de la actividad minera, desde cincuenta hasta doscientos pesos;
- alterar los datos de los registros que reflejen adecuadamente el desarrollo de la actividad minera, desde doscientos hasta cinco mil pesos;

- no demarcar el área de la concesión minera, desde doscientos hasta quinientos pesos;
- alterar la demarcación de la concesión minera, desde quinientos hasta dos mil pesos;
- realizar cualquier actividad ajena a la minería que no haya sido autorizada en el área de la concesión, desde cincuenta hasta mil pesos;
- no conservar o no almacenar los materiales primarios y los testigos reducidos de perforación por el tiempo y en las condiciones dispuestas por la Autoridad Minera, desde quinientos hasta dos mil pesos, y
- incumplir los trabajos a que están obligados los concesionarios según sus respectivos títulos, desde cien hasta dos mil pesos.

ARTICULO 98: La aplicación de la medida pecuniaria que se imponga lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa que resulte exigible.

ARTICULO 99: Los inspectores podrán imponer a los infractores, según corresponda, las medidas accesorias siguientes:

- a) la obligación de reparar el daño realizado;
- b) el decomiso de los minerales o de los equipos e instrumentos utilizados para cometer la infracción, en los casos de los incisos a) y b) del Artículo 97 de este Reglamento;
- c) la obligación de erradicar la violación cometida en el plazo y condiciones dispuestos por el inspector estatal;
- d) la paralización parcial o total de los trabajos según corresponda hasta que se erradique la violación, y
- e) la solicitud de anulación del derecho minero por reincidencia en la comisión de las infracciones contenidas en el presente documento.

ARTICULO 100: Los inspectores estatales aplicarán las multas a las instituciones responsables en todos los casos de infracción que se enumeran

en el presente documento. Sólo se aplicarán multas personales cuando los concesionarios sean personas naturales y la multa imponible se adecuará según lo dispuesto en la legislación vigente.

NOTA: Este Decreto fue publicado en la Gaceta Oficial Ordinaria No. 32, de 19 de septiembre de 1997.